

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angustia Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesión de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les había notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibía poner impedimento al tránsito público por los soperiales y cobertizos, conceptuandolos como de aprovechamiento común, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carroajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga;

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolución de que no les existía el derecho de propiedad en el solar que cubría los cobertizos, sino sólo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposición de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmisión del dominio de las casas con el solar de los cobertizos des-

de los años de 1755 á 1773.

Que habiéndose admitido el interdicto é información testifical ofrecida, el Juez dió traslado al fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuarse aplicables al caso las prescripciones de la Real Orden de 8 de Mayo de 1859; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado;

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, a excitación de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibición, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción; é interpuesta apelación por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales;

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresión o traslación de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones según las leyes;

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayunta-

miento de Palma de Mallorca se dejaron libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestión, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaración contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduceza y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administración corresponde el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plebrios de posesión ó propiedad que quieran establecer;

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 287.)

#### Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda

de Ebro en averiguación de si el Alcalde citado de Moriana había exigido á su vecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, a consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad agena;

Que este último declaró habersele exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darian; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos días después, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor;

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exacción, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprar y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente;

Que a pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exacción ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atención á que, según se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasión de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquél;

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decreto el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á petición del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Burgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbía al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado, y mando pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir más datos que los que ya existían acerca de la exacción en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos previstos, y que había hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada;

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorización para continuar el procedimiento;

Que el Gobernador, después de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho días, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestación alguna, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exacción ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.<sup>a</sup> Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del que relata, cuya declaración además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual expresa cuatro veces por lo menos haber citado de orden del Alcalde a Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.<sup>a</sup> Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exacción ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunique a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 273.)

exacción de la fianza que previene este artículo, lo cual ha dado lugar á que por otra Real orden de 23 de Octubre próximo pasado se recuerde su exacto cumplimiento; he dispuesto prevenir á todos los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia tengan presentes las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En lo subsiguiente no se dará curso en este Gobierno de provincia á ninguna solicitud de particular que pida medidas ó otros aprovechamientos forestales sin que á ella se acompañe la fianza proporcionada al importe del aprovechamiento que se solicite, á satisfacción de los mismos Ayuntamientos ó Alcaldes.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes publicaran esta determinación en sus respectivos distritos municipales, por los medios que estén en práctica para este efecto, y además instruirán de la misma á los particulares que pidan cualquier aprovechamiento forestal, á fin de que no puedan alegar ignorancia y evitar reclamaciones ulteriores.

3.<sup>a</sup> Por regla general se halla establecido que terminados los disfrutes de los aprovechamientos concedidos, se devuelvan los expedientes de concesión á este Gobierno de provincia como centro donde deben existir para los efectos que en lo subsiguiente puedan convenir; mas a pesar de que las concesiones llevan generalmente esta advertencia á los Alcaldes, á quienes únicamente compete su ejecución, se observa que los expedientes desde 1859 hasta el presente, que deben estar finalizados, ó haber quedado sin efecto por haber expirado el término otorgado para el aprovechamiento, son muy pocos los que se han devuelto; y llamando esto la atención he acordado prevenir á los Alcaldes que se hallan en descubierto cumplan desde luego con la devolución de los expedientes referidos, y que se encuentren enteramente fencidos, en inteligencia de que en el caso de continuar tal omisión se adoptaran otras disposiciones más energicas para hacer que se cumpla lo mandado.

4.<sup>a</sup> Del recibo de esta circular medirán aviso los Alcaldes sin pérdida de tiempo. Santander 4 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramón Cartera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.—Negociado 8.<sup>a</sup>

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por la sociedad denominada Crédito cántabro, ha resuelto autorizarla para que en el término de un año pueda verificar los estudios de abastecimiento de aguas potables á Santander; en la inteligencia de que para esta autorización no adquiere derecho alguno al aprovechamiento de las que se hayan de utilizar, si estas tienen el carácter de públicas, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 284.)

## SECCION DE FOMENTO

### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Agricola, presentada por D. Liborio Puent, ha acordado el Sr. Gobernador con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero.

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; toñese razón en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del año.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peña colorada, término del pueblo de Viernes, Ayuntamiento de idem, que linda S. regata, E. peñucas malas, N. Castrabijal, y O. cambara nueva.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 2 de Noviembre de 1861.—José María Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Miguel Lopez, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Mariquites, de mineral cobre y otros, al sitio que llaman la cuesta de Peña entratal, término del lugar de Retortillo, Ayuntamiento de Encinmedio, que linda al Norte con el mismo pueblo, al Sur con Peña-entratal, al Este con el monte de Igeldo, y al Oeste con la carretera que baja del lugar de Celada Marlantes.

Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la carretera que bajaba antigüamente del referido Celada; desde él que se medirán al Norte trescientos metros; desde estos al Este quinientos; desde estos al Sur trescientos, y desde estos al Oeste veinte.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Octubre de 1861  
—José M. Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Pedro Ramon Iglesias, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Desconocida, de mineral turba ya descubierto, al sitio que llaman las Breñas, término del lugar de San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, que linda al Norte con la Braña, al Oeste posee ion de D. Francisco de Teran Quevedo, al Sur y Este con terreno comun.

Verifica la designación del modo siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde él se medirán al Este trescientos metros, al Sur doscientos, al Oeste doscientos, y al Norte ciento o los que resulten del matrón.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Octubre de 1861  
—José M. Prado.

## EDICTO.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la formación de la mitad de la contribución de subsidio industrial y de comercio de esta capital respectiva al año próximo de 1862, he acordado que sucesivamente se constituyan los Gremios ó Colegios, según lo dispuesto en el artículo 3.<sup>a</sup> de la Real instrucción de 20 de Julio de 1850 y en el 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Al efecto, los sujetos que pertenezcan á las clases que á continuación se expresan, se servirán concurrir á esta Administración en los días y horas que se designan, para hacer la elección de Sindicatos en el concepto de que la decisión de la mayoría de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como una renuncia á tener representantes.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en los sitios de costumbre, sin perjuicio de las invi-

taciones repartidas á domicilio, en Santander á 6 de Noviembre de 1861.—P. S. Mateo de la Banda y Abarca.

### Colegios ó Gremios que se citan, y hora de la reunión.

Sábado 9 de Noviembre. Horas

Albítates y herradores.....	9
Aparejadores.....	9
Cacharrerías .....	9½
Dueños de puestos de expendicion de carnes.....	10
Carboneras .....	10½
Carpinteros.....	11
Chamarileros.....	11½
Cirujanos romancistas.....	12
Herreros.....	1
Hojalateros y vidrieros.....	1½

Lunes 11 de Noviembre.

Hornos de pan sin veta.....	9
Zapateros .....	9½
Maestros de calafatería.....	10
Almaceneristas de teja y ladrillo.....	10
Puestos de pescado.....	11
Sastres sin tegidos.....	11½
Silleros en basto.....	12
Tiendas de calzado.....	12½
Toneleros.....	1
Casas de huéspedes.....	1½

Martes 12 de Noviembre.

Peluqueros y barberos.....	9
Pintores de brocha.....	9½
Puestos de pan.....	10
Tiendas de fósforos y libritos..	10½
Torneros.....	11
Corredores de cambios y fletamientos .....	11½
Juegos de bolos y naipes.....	12
Mesas de villar .....	12½
Tratantes en carbon.....	1

Miércoles 13 de Noviembre.

Comerciantes capitalistas.....	5
--------------------------------	---

### Comandancia del tercio naval de Santander.

Comandancia principal de los tercios del Norte.—Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.—Junta Consultiva de la Armada.—Debiendo proveerse en Enero de 1862, sesenta y siete plazas de aprendices navales para contramaestres de la Armada en el buque escuela destinado especialmente para su instrucción, se pone en conocimiento de los que deseen optar á ellas con sugerencia á lo que determinen los siguientes artículos del reglamento vigente aprobado por S. M. en 19 de Enero último y publicado en la Gaceta de 24 del mismo, en la inteligencia que las instancias solo se recibirán por las Autoridades de Marina hasta 1.<sup>a</sup> de Diciembre próximo.—Art. 4.<sup>a</sup>—Para el ingreso en la escuela serán preferidos por el orden en que se designan, los hijos de los contramaestres ó marineros, muertos, inutilizados ó heridos en combate, manfragio ó faenas marítimas; los de los Condestables, Sargentos de infantería de marina y maestranza que se hallen en el mismo caso; los huérfanos de las clases mencionadas y los de los matriculados; y por último, los hijos de los que se hallen sirviendo y los particulares.—Art. 5.<sup>a</sup>—Las instancias en solicitud de admisión en la escuela se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados, y por conducto de la Autoridad de marina al Capitán general del Departamento en cuya comprensión residan, acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente, debidamente legalizadas; de una certificación que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre, si está comprendido en las que se designan en el artículo anterior; una de buenas costumbres, expedida por el párroco, en la que conste al mismo

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 347.

#### MONTES.

Por el art. 16 de la Real orden de 1.<sup>a</sup> de Setiembre de 1860 se previene que cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcional antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar, que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración. Y habiéndose observado que en todos los casos, con muy leves excepciones, se ha omitido la

exacción de la fianza que previene este artículo, lo cual ha dado lugar á que por otra Real orden de 23 de Octubre próximo pasado se recuerde su exacto cumplimiento; he dispuesto prevenir á todos los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia tengan presentes las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En lo subsiguiente no se dará curso en este Gobierno de provincia á ninguna solicitud de particular que pida medidas ó otros aprovechamientos forestales sin que á ella se acompañe la fianza proporcionada al importe del aprovechamiento que se solicite, á satisfacción de los mismos Ayuntamientos ó Alcaldes.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes publicaran esta determinación en sus respectivos distritos municipales, por los medios que estén en práctica para este efecto, y además instruirán de la misma á los particulares que pidan cualquier aprovechamiento forestal, á fin de que no puedan alegar ignorancia y evitar reclamaciones ulteriores.

tiempo hallarse debidamente impuesto en la doctrina cristiana; otra del Médico titular del pueblo, que acredite su aptitud física y robustez para la mar; y por último, otra del maestro de primeras letras, también titular, en que se demuestre saber leer y escribir. Sobre la veracidad de todos estos documentos deberán formar las Autoridades de marina al cursar las instancias.—Art. 8.<sup>o</sup>—Los jóvenes agraciados con plazas de apéndices navales serán presentados por los padres, tutores ó delegados de estos en las respectivas capitales de los Departamentos, siendo de cuenta del Estado los gastos de traslación hasta el ingreso en la escuela, en donde sufrirán nuevo examen y reconocimiento de cuanto acreditaron en los documentos con que acompañaron sus instancias, siendo despedidos los que resultaren ineptos ó defectuosos, previa consulta al Capitán general del Departamento.—De orden del Exmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sánchez y Basadre.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Francisco P. Manjón.—Es copia.—Arévalo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas a quien convenga. Santander 5 de Noviembre de 1861.—El Brigadier Comandante, Manuel de Phadin.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

La Corporación que preside ha determinado señalar los días 10 y 17 del presente mes de Noviembre á las dos de su tarde en la casa consistorial, para subastar los derechos sobre las especies de consumo, arbitrios provinciales y municipales para el año de 1862, á la libre venta, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto y antes en la Secretaría, y en el caso de no hacerse proposiciones admisibles en el primer día, se celebrará un tercer remate el 24 del mismo mes en el sitio y á la hora indicada. Los Corrales y Noviembre 4 de 1861.—Joaquín Díaz Velarde.

### Ayuntamiento de Valdeprado.

Este Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado subastar para el próximo año de 1862 á la libre venta, las especies determinadas en los consumos los días 17 y 24 del presente Noviembre desde las dos á las tres en ambos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdeprado y Noviembre 3 de 1861.—Manuel Ruiz Navamuel.

### Alcaldía constitucional de Bareyo.

A los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se rematarán en la casa concejo de Ajo de 10 á 12 de su mañana, ante su respectivo Alcalde y empleado que designe la delegación del ramo, sesenta y cinco robles viejos que producirán 354 carros de leña, que han sido concedidos por el Señor Gobernador al pedáneo de expresado Ajo, bajo el tipo de 1947 reales en que han sido tasados por los empleados y condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate. Bareyo 2 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Pedro de la Cereceda.—P. S. M., Fidel Ruiz Fernández, Secretario.

### Alcaldía de Corvera.

En el pueblo de Quintana, se halla preso y puesto en custodia un novillo por haber sido cogido en la mies causando daños, sus señas notables son: edad sobre cuatro años, castrado, color de avellana, astas algo obscuras, con un marco imperceptible en la derecha,

Quién se considere dueño de dicho novillo se presentará en término de ocho días al pedáneo, quien acreditada la propiedad, le entregará á su dueño pagando gastos y costos de custodia, y pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar. Corvera 28 de Octubre de 1861.—D. O. Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Penagos.

En el pueblo de Penagos de este distrito municipal, se hallan en custodia tres yeguas por haberlas cogido causando daños en las mieses del pueblo, sus señas son las siguientes: una como de seis cuartas y media, color de castaña clara, con los cabos negros y pectoraliza del pie izquierdo y mano derecha; otra de la misma altura sobre poco, color castaño, cabos negros y calzada de los pies, tiene una estrella en la frente y dos pintas blancas encima del morro, y la otra como de seis cuartas, también color de castaña y los cabos negros, no se les distingue marco alguno: las personas que se crean sus dueños pueden recogerlas del Alcalde pedáneo de dicho pueblo pagando su costo, pues pasados veinte días de que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su remate antes que se consuman en alimentos. Penagos y Octubre 27 de 1861.—José de Mirauda

### Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

No habiéndose presentado el dueño de la yegua que se cogió hace veinte y dos días haciendo daños en los prados de varios particulares de este distrito, de las señas siguientes: altura seis cuartas y media no cabales, color castaño oscuro, al parecer preñada, con manchas blancas en el costillar derecho junto a las ahujas, y dos pintas blancas pequeñas en el morro. Se hace saber de nuevo para que el que acredite ser su dueño se presente en el término de ocho días, que se le entregará pagando su custodia, gastos y daños causados pasado que sea dicho término se procederá a su tasación y remate, y ruego á los Señores Alcaldes den publicidad en sus respectivos Ayuntamientos de este anuncio que se inserta en el Boletín oficial. Vega de Pas 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pedro Rebuelta.

### Alcaldía de Riotuerto.

Hace tres ó cuatro años que mi vecino Felipe Canales Gómez, vendió á uno de Escalante en una de las ferias mensuales de Hoznayo, una vaca que tendrá hoy de 13 á 14 años, color ablaocado, vientuda y calva, cuya res se halla en custodia por haber sido aprehendida en hacienda del Felipe causando daños; y para que llegue á noticia de su dueño se publica en el Boletín oficial de la provincia. Riotuerto Octubre 28 de 1861.—Francisco de Santiago.

### Alcaldía constitucional de Ruente.

En el pueblo de Ruente se halla prendida y puesta en custodia desde el dia de ayer una vaca, lasuga y bragada con pintas blancas en la barriga y en el brazo izquierdo, cabeza cerrada y con un campano pequeño, y una rechida al parecer de la misma vaca. Lo que se anuncia al público para que el que se considere su dueño se presente á recogerla, sin que su valor se consuma. Ruente y Octubre 28 de 1861.—Vicente Gutiérrez.

### Alcaldía constitucional de Ruente.

En el pueblo de Ruente se halla prendida una vaca desde el dia 12 del corriente, por haber sido cogida haciendo daño en las mieses comunes del mismo, de las señas siguientes: edad como de 5 años, color de avellana encendida, la

gama acerada y abierta de cabeza, en la cola una rosea y sin marco. Lo que se anuncia al público para que el que se considere su dueño se presente á recogerla en el término de veinte días; pues pasados se procederá á rematarla para que su valor no se consuma en su mantenimiento. Ruente y Octubre 25 de 1861.—Vicente Gutiérrez.

### Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 22 del presente mes se halla custodiado en el pueblo de Sierra-pando, un potro al parecer quinceño, de poca altura, negro y sin ninguna otra señal visual. Torrelavega 5 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Julián Ceballos.

### Alcaldía constitucional de Penagos.

En el pueblo de Penagos, de este distrito municipal, se hallan en custodia por haberlos cogido causando daño en las vegas de este pueblo, un caballo de color castaño oscuro, de altura seis cuartas y media sobre poco, con los cabos negros y unas pintas blancas en los costillares como de silla, y una potra como de tres años, color castaño, de altura seis cuartas y media, con los cabos negros. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los que se crean ser sus dueños acudan en término de 15 días a recogerlos y pagar los daños causados y su custodia, pasados los cuales se rematarán antes que se consuman en alimentos. Penagos 4 de Noviembre de 1861.—José de Miranda.

### Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Sin embargo del anuncio inserto en el Boletín oficial número 121 publicando la permanencia en el pueblo de Viérnoles, desde el 17 de Setiembre último, de un castrador vacuno como de tres años, color de avellana clara, con un marco en la guina derecha que dice «Lemoa», y otro que no se comprende sobre el cuarto derecho, no se ha presentado dueño legítimo á reclamarle, he dispuesto su nueva publicación, con el fin de que si á los nueve días contados desde la inserción en el periódico oficial, no aparece su verdadero dueño, proceder al remate en pública licitación atendiendo al poco mérito de referido animal para que no se acabe de consumir su valor. Torrelavega 5 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.

### Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

En el barrio de Sierra de este pueblo de Ruiloba y en poder de Don Domingo Baraona, vecino del mismo, se encuentra una novilla que halló estraviada y recogió equivocadamente buscando otra que á él le faltaba en los puertos de Peña Sagra, término de Polaciones, sin que pudiera conseguir en aquellas inmediaciones saber quién fuera su dueño, y de las señas siguientes: edad como de cuatro ó cinco años, color rojo encendido, ganas aceradas y bien puestas y un poquito ojinegra, sin que se le haya notado marco alguno ni señal particular.

Ruiloba a 4 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Pérez de Cossío.

### Providencias judiciales.

El Licenciado D. Anselmo García Serrantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, en la provincia de Santander etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cobo, vecino que fué de Penagos, hijo y uno de los herederos del finado D. José Cobo Diego, vecino

que fué del mismo, para que en el término de seis días improrrogables se presente por si, ó por medio de apoderado autorizado en forma á contestar á la demanda de tercera promovida por Don Pedro Villegas, de la vecindad de dicho Penagos, sobre tercero de mejor derecho á los bienes ejecutados á instancia del Procurador D. Dionisio María de la Riva, en nombre del Sr. Conde de Castro Ponce y Torre Hermosa, sobre pago de mil y mas reales, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno de Madrid, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar, y le parará entero perjuicio, y las notificaciones y demás diligencias se practicarán en los estrados de este Tribunal, como si fuese en su persona, pues así lo tengo mandado en los autos de su concurrencia. Dado en Entrambasaguas á 30 de Octubre de 1861.—Anselmo García Serrantes.—Por su mandado, José María Gandlera.

Don Remigio Salomón, Socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Hago saber: Que el Sabado veinte y tres de Noviembre próximo á la hora de las once de su muerte y en el salón de audiencias públicas de este Juzgado se venden en pública subasta un piso y dos habitaciones de la casa número cuarenta moderno, calle de la Blanca de esta ciudad, con la cual linda por el Norte, al Sur la de la Ribera y al Este y Oeste con casas medianeras de D. José Collantes y D. Ramón Ruiz y Cobo. Estas localidades que pertenecen á D. José Martínez de Viademonte y sus hijos menores de edad, se enajenan á petición del primero y previas las formalidades de la ley: han sido tasadas periódicamente en veinte y un mil quinientos ochenta y ocho reales vellón que servirá de base para la licitación, en la cual no será admitida postura ninguna que no llegue á dicha suma.

Dado en la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomón.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

## LA MUTUALIDAD.

Compañía de Seguros mutuos contra incendios.

### Inspección de Santander.

Cumpliendo las órdenes de la Dirección de la Compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspección. Se pone en conocimiento de los Socios de la Mutualidad que no hayan recogido todavía los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspección, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los Socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Santander 22 de Octubre de 1861.—Uhagón hermanos y Compañía, calle de Hernau-Cortés, número 4.

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**ARRIENDO DE FINCAS DE MAYOR CUANTIA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.** — *Remate para el dia 1.º de Diciembre de 1861 a las once de su mañana.*  
 Debiendo procederse al arrendamiento de cinco tierras y cuatro prados señalados en el inventario con los números 5863 al 5870 y 5872 al 5875 radicantes en el pueblo de Elgnera, los cuales proceden de la iglesia de dicho pueblo que en la actualidad lleva D. Manuel Diaz Cueto, se señala el expresado dia 1.º de Diciembre próximo venidero y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultanea en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe y el Escrivano del Juzgado de Hacienda y en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Molledo, ante su Alcalde, procurador sindico y un Escrivano ó a falta justificada de este el fiel de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á la Alcaldía de Molledo, conforme al modelo que se insertará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó provisionalmente en esta Administración, y dicha Alcaldía, hasta una hora antes de verificarse el remate; acreditando haber depositado en la caja quedara pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, y se adjudicará al sujeto que haga mas mejora sobre los citados 881 reales.  
 En el mismo dia 1.º de Diciembre próximo venidero y hora referida bajo igual forma y condiciones y ante los mismos funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, en referido local despacho del Sr. Gobernador y casa consistorial del Ayuntamiento de Reinoso y conforme al pliego de condiciones que estara de manifiesto en esta Administración y casa consistorial de dicho Ayuntamiento, se verificará también la subasta doble y simultánea para el arriendo de las fincas del pueblo y procedencia que á continuacion se expresa:

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Nombrés de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad por que solo se subasta.
5559 al 5568 . . . . .	25 prados y 5 tierras . . . . .	39 carros y 1½ fanegas . . . . .	Reinoso . . . . .	Reinoso . . . . .	Fábrica de la iglesia de Reinoso . . . . .	D. Juan Castañeda . . . . .	515 515

## FUEBLO DE ELGUERA.

**PLIEGO** de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras y prados radicantes en término de los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior que en la actualidad cultivan los sujetos que tambien se relacionan, como procedentes del clero secular y se renatan por el tiempo que se expresará, á saber:  
 1.º El remate se celebrara doble y simultáneo en el Gobierno de esta provincia y en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos de Molledo y Reinoso el dia 1.º de Diciembre próximo venidero y hora de Procuradores sindicos y un Escrivano ó a falta justificada de este el fiel de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados tal como se menciona en el anuncio anterior y conforme al modelo que se inserta a continuacion.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metalico.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas que tambien se relacionan, como procedentes del clero secular y se renatan por el tiempo que se expresará:

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibira con expresion de las cosas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenercer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligara á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagara por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento, cuando no pase de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo sera por tiempo de cuatro años, 6, ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagaderos en fin de Diciembre de cada año.

7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.º No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

10.º No sera permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de la gasta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diera lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cofranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedrá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derribos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demás condicione que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Santander 6 de Noviembre de 1861.—El Administrador, Castro G. Barroso.

## Anuncios particulares.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

### EDICIÓN OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Manuel María Ramón y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

## MINAS DE SOTO.

No habiendo tenido efecto la Junta general convocada para el 31 finado por concurrentes, acordaron la reunión y otra extraordinaria para el domingo 17 de en el local de costumbre; previniéndo á los socios morosos, que con solo rán las cuestiones pendientes sin que puedan alegar en su contra los que no asisten. Reinoso 2 de Noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Duque, Secretario.

Los Srs. Llorens hermanos, de Barcelona, representantes de varias casas nacionales y extranjeras, ofrecen al público toda clase de máquinas, en especial las siguientes:

Máquinas y prensas para imprimir; prensas litográficas con sus correspondientes rodillos, piedras y demás útiles; cilindros de todas dimensiones; guillotinas de varios sistemas para cortar papel; prensas de madera para satinar; prensas hidráulicas para enfardar, hacer vino, aceite etc.; molinos harineros sistema *Bouchon*; molinos chocolateros; cañerías de todas dimensiones para agua y gas; prensas para dorar y gofrar; máquinas de vapor fijas y móviles de todas fuerzas; motores sistema *Lenois*, funcionando sin necesidad de agua ni carbon; planchas de *Jolé* acanaladas, galvanizadas ó sin galvanizar; arcas y cajas de hierro de todas dimensiones; carruajes ómnibus al estilo de los de Paris; bombas y toda clase de útiles para incendios; máquinas agrícolas de todas clases; bombas de diferentes sistemas para sacar agua; papeles de todas clases para imprimir no bajando el pedido de 200 arrobas; máquinas para rayar piedras litográficas; toruilles de rosca de lima de todas dimensiones; porcelana del país para fonda, cafés etc.

Para los diseños y cuantas noticias se deseen adquirir, diríjanse á dichos Señores.

El dia 18 del corriente Noviembre se rematarán á voluntad del albacea de la finada Doña Joaquina de la Pedriza, vecina que fué del pueblo de Suesa, en el Ayuntamiento de Rivamont u al Mar, la casa principal, cuartones accesorios y su huerta, con todos los demás bienes raices que la pertenecían y poseyó en mencionado pueblo, para con su producto dar cumplimiento á varias disposiciones de su testamento. Entre referidos bienes se halla un solar pegante con la casa, cabida de ciento once carros la brantio y prado segadio.